



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 82/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.H., por daños personales ocasionados como consecuencia de la caída producida por la existencia de hojas y aguas en el pavimento (EXP. 19/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, y su limpieza, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponden en virtud de los arts. 25.2.d) y 26.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado declara que el 31 de agosto de 2005, alrededor de las 01:30 horas, cuando transitaba por las escaleras situadas en la calle Pandora, a la altura del nº 4, sufrió una caída, puesto que sobre ellas había abundantes hojas y agua, junto con líquido insecticida, empleados ambos por los Servicio de Jardines del

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez

Ayuntamiento para las tareas efectuadas en los jardines de la zona; y como consecuencia de ello sufrió diversas contracturas.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBL.

||

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo. Sin embargo, no consta en el expediente su documentación identificativa.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo declarado por la testigo presencial aportada por el afectado; además, la empresa concesionaria manifestó que sus operarios llevaron a cabo diversas actividades en los jardines contiguos a las escaleras en el día de los hechos, quedando sobre la escalera los elementos ya mencionados, que tenían las características necesarias para producir la caída de cualquier peatón y habiendo solicitado a los Servicios municipales la limpieza de la misma.

Los daños sufridos por el afectado han quedado suficientemente demostrados en virtud del parte médico presentado.

3. Ha quedado probada la existencia de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio, ya que la vía pública en la que se produjeron los hechos no se encontraba en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los viandantes que transiten por ella, y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo negligencia por su parte. Por otra parte, dada la hora en la que ocurrieron los hechos era difícil percibir los restos de las obras realizadas en los jardines sobre las escaleras contiguas.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente expuesto.

Al interesado le corresponde una indemnización que cubra los daños sufridos, como consecuencia del hecho lesivo; sin embargo, no ha presentado la documentación que acredite los días en que estuvo de baja, debiendo ser indemnizados si resultan justificados.

Como reiteradamente ha indicado este Organismo, la Corporación Local, salvo que el procedimiento hubiera finalizado por medio de un Acuerdo con el interesado, lo que no ha quedado acreditado, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde al reclamante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 RPAPRP, y no aplazar la determinación del montante al Acuerdo al que lleguen la empresa aseguradora municipal y el interesado, y más

cuando la empresa con la que ha contratado un seguro la Corporación no forma parte de la misma, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia la Corporación.

La cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada dado el tiempo transcurrido para resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo ser indemnizado el interesado en la forma expuesta en el Fundamento III.4.